Año: 2026 Expediente: 21895/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ GABRIEL CORDERO RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONTINUIDAD Y PROTECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 19 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 23 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

El suscrito, JOSÉ GABRIEL CORDERO RODRÍGUEZ, ciudadano mexicano en pleno ejercicio de mis derechos político-civiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparezco respetuosamente ante este H. Congreso a presentar INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONTINUIDAD Y PROTECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

En el Estado de Nuevo León, y de manera recurrente en sus 51 municipios, se observa un patrón institucional que erosiona la confianza ciudadana en el manejo del gasto público: proyectos de infraestructura y programas sociales que fueron planeados, presupuestados, construidos o implementados por una administración —municipal o estatal— son modificados, suspendidos, rediseñados o cancelados por la administración entrante, sin que medie una justificación técnica documentada, un análisis público de costo-beneficio, ni la intervención de un órgano colegiado de representación ciudadana como el Cabildo o el propio Congreso del Estado.

Este patrón genera, cuando menos, tres efectos negativos verificables: (i) duplicidad del gasto público, pues los recursos ya aplicados a la obra o programa original se pierden total o parcialmente y deben aplicarse recursos adicionales para su rediseño; (ii) discontinuidad en la prestación de servicios o beneficios a la población que ya dependía del proyecto o programa; y (iii) un incentivo perverso para que cada administración privilegie la obra nueva con fines de posicionamiento político, en detrimento del mantenimiento y aprovechamiento de la infraestructura y los programas heredados.

II. Antecedentes ilustrativos

A manera de ejemplo de interés público —y sin que ello implique prejuzgar la intención de ningún servidor público en lo individual, sino únicamente documentar el patrón institucional que esta iniciativa busca corregir— se citan a continuación tres casos recientes y ampliamente documentados en la entidad, todos ellos protagonizados por administraciones municipales que revirtieron obra pública concluida por la administración inmediata anterior.

13:12h
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
22 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY N.L.

1. La ciclovía "Vía Libre". Infraestructura ciclista construida durante una administración municipal en San Pedro Garza García fue retirada por la administración siguiente y sustituida por banquetas. El colectivo Pueblo Bicicletero Movilidad y Sostenibilidad, A.C. promovió un juicio de amparo señalando que el retiro se realizó sin sustento técnico ni consulta ciudadana previa; una jueza federal admitió la demanda y otorgó la suspensión provisional de los trabajos, y el litigio permanece activo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado.

2. El Arco de la Independencia. En abril de 2026, la administración municipal de Monterrey inició obras viales para reabrir la circulación de automóviles alrededor de la glorieta que rodea el Arco de la Independencia —monumento de 1910 catalogado como Bien Inmueble de Valor Artístico—, revirtiendo la configuración peatonal que la administración anterior había tramitado y para la cual obtuvo, en octubre de 2023, autorización expresa del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL). La nueva intervención se ejecutó sin contar con dicha autorización: tanto el INBAL como el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) enviaron oficios exigiendo la suspensión inmediata de los trabajos por carecer del visto bueno federal requerido para intervenir un inmueble catalogado, y una moción presentada en el propio Congreso del Estado para exhortar la intervención del INAH fue rechazada por mayoría. Las obras continuaron pese a ambos oficios. Este caso ilustra, en su forma más extrema, el vacío que la presente iniciativa busca cerrar: ni la intervención de dos autoridades federales de patrimonio cultural bastó para detener la modificación de una obra ya autorizada y construida, ante la ausencia de un mecanismo estatal vinculante que lo exigiera.

3. Los "pasos pompeyanos" y las jardineras del Corredor Verde de Ocampo. En el mismo mes, la misma administración municipal demolió tres pasos peatonales elevados ("pompeyanos") instalados en la rotonda de las avenidas Luis Donaldo Colosio y No Reelección, y retiró jardineras de camellón instaladas en 2024 en el Corredor Verde de la avenida Ocampo —ambas obras de la administración anterior—, invocando estudios de ingeniería vial propios para privilegiar la fluidez vehicular sobre el diseño peatonal original. Es relevante notar que, en este caso, la propia administración municipal alegó la existencia de un estudio técnico que justificaría el cambio; sin embargo, dicho estudio nunca se hizo público, no fue sometido a consulta ciudadana y su contenido no pudo ser verificado ni sometido al escrutinio de ningún órgano colegiado, que es precisamente el vacío que los artículos 9 y 10 de esta Ley vienen a cerrar.

4. El acueducto Monterrey VI. A nivel estatal, el caso más costoso de este patrón es el del proyecto Monterrey VI, contratado en la administración del entonces gobernador Rodrigo Medina de la Cruz para traer agua desde la cuenca del río Pánuco. En 2016, el gobernador entrante, Jaime Rodríguez Calderón, canceló unilateralmente el contrato de asociación público-privada. La cancelación derivó en un arbitraje comercial que se extendió casi una década: el consorcio demandante reclamó una indemnización que llegó a superar los 3 mil 400 millones de pesos, monto que el Estado —ya bajo la administración del gobernador Samuel García— logró reducir a poco más de 32 millones de pesos mediante arbitraje ad hoc resuelto en febrero de 2026. El caso demuestra, en el ámbito estatal, el mismo riesgo que esta iniciativa busca prevenir en el ámbito municipal: la cancelación discrecional de un proyecto contratado por una administración anterior, sin el respaldo de un dictamen técnico-financiero público ni la aprobación de un órgano colegiado, puede exponer al erario a pasivos multimillonarios que se resuelven, en el mejor de los casos, años después y a costa de recursos públicos adicionales en su defensa legal.

5. El municipio de Cadereyta Jiménez ilustra el mismo patrón en su forma más repetitiva documentada en el Estado: en febrero de 2022, el alcalde entrante presentó ante la Fiscalía Anticorrupción once denuncias penales contra la administración inmediata anterior, por anomalías superiores a 35 millones de pesos, entre ellas la contratación de dos empresas distintas para realizar exactamente la misma obra. Al concluir su propia gestión, el Cabildo entrante autorizó en diciembre de 2024 investigar al mismo alcalde saliente por un presunto mal uso de hasta 597 millones de pesos, confirmado tanto por la Auditoría Superior del Estado como por la Auditoría Superior de la Federación. Dos administraciones consecutivas en el mismo municipio abrieron investigación contra la anterior, lo que evidencia que la falta de un mecanismo de transparencia y registro público entre relevos administrativos no es un riesgo hipotético, sino un patrón que se repite dentro de un mismo municipio en periodos sucesivos.

Estos cinco casos, ocurridos en distintos municipios y órdenes de gobierno a lo largo de más de una década, muestran que el patrón descrito no es excepcional sino sistemático, y confirman la urgencia de un mecanismo legal que obligue a la transparencia, la participación ciudadana y la aprobación colegiada antes de modificar obra pública ya concluida o contratada. Es pertinente notar, como contraejemplo, que cuando un proyecto se somete a consulta ciudadana previa a su cancelación —como ocurrió en 2025 con un viaducto proyectado sobre el río Santa Catarina, cancelado tras un foro ciudadano público— la decisión se toma con legitimidad y sin litigio, lo que confirma que el procedimiento que esta Ley propone es viable y no representa una carga desproporcionada para los gobiernos. Un recuento más amplio de precedentes documentados en distintos municipios del Estado, incluyendo notas metodológicas sobre el alcance de esta investigación, se acompaña como Anexo I a la presente iniciativa.

III. Fundamento constitucional y de competencia legislativa

Es previsible que la presente iniciativa enfrente el cuestionamiento relativo a si el Congreso del Estado tiene competencia para regular, mediante una ley de aplicación general a los 51 municipios, un aspecto que pudiera entenderse comprendido en la libertad de administración que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los ayuntamientos.

Al respecto, es pertinente precisar que la autonomía municipal reconocida constitucionalmente no es absoluta ni exime a los municipios de sujetarse a leyes generales y estatales en materia de disciplina financiera, planeación, transparencia y rendición de cuentas. Ejemplos vigentes de este tipo de regulación —sin que se haya considerado una invasión a la esfera competencial municipal— son la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de aplicación federal y vinculante para los 51 municipios de Nuevo León; la Ley de Planeación del Estado de Nuevo León, que exige a los ayuntamientos elaborar y publicar sus Planes Municipales de Desarrollo conforme a lineamientos estatales; y la propia Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que regula el procedimiento presupuestal y de obra pública municipal.

La presente iniciativa se inscribe en esa misma lógica: no pretende sustituir el criterio de política pública de ningún gobierno municipal o estatal —esto es, no obliga a mantener indefinidamente un proyecto sin importar su desempeño— sino establecer un procedimiento de transparencia, justificación técnica y aprobación colegiada, aplicable por igual a los ayuntamientos y al Poder Ejecutivo del Estado, para el ejercicio responsable de recursos públicos ya aplicados. Se trata, en consecuencia, de una materia de disciplina financiera y rendición de cuentas —expresamente vinculada al artículo 134 constitucional, que exige que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez— y no de una intromisión en la libertad de gestión municipal.

IV. Objeto y alcance de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto expedir la Ley de Continuidad y Protección de Proyectos y Programas Públicos para el Estado de Nuevo León, aplicable tanto al Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias y entidades paraestatales, como a los 51 Ayuntamientos del Estado, para establecer un procedimiento obligatorio —con dictamen técnico-financiero, consulta pública y aprobación por mayoría calificada del órgano colegiado competente— previo a modificar sustancialmente, suspender, cancelar o desmantelar cualquier proyecto de infraestructura u obra pública, o programa social o institucional, que se encuentre concluido y en operación, cumpliendo la función para la cual fue creado.

V. Congruencia con el orden jurídico vigente

La iniciativa es congruente con los principios de eficiencia y honradez en el manejo de recursos públicos previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho de participación ciudadana reconocido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, y con el régimen de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa estatal, que sanciona el uso ineficiente o negligente de recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la LEY DE CONTINUIDAD Y PROTECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

LEY DE CONTINUIDAD Y PROTECCIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer los principios, procedimientos y responsabilidades para garantizar la continuidad de los proyectos y programas públicos concluidos y en operación en el Estado de Nuevo León, previniendo su modificación sustancial, suspensión, cancelación o desmantelamiento sin la justificación técnica y la aprobación colegiada que esta Ley exige.

Artículo 2. Esta Ley es de aplicación obligatoria para:

I. El Poder Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal; y

II. Los 51 Ayuntamientos del Estado de Nuevo León y las entidades de su administración pública municipal, centralizada y paramunicipal.

Artículo 3. Fundamento y naturaleza jurídica. La presente Ley se expide en ejercicio de la facultad del Congreso del Estado para legislar en materia de disciplina financiera, transparencia y rendición de cuentas sobre el patrimonio y los recursos públicos, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Esta Ley no limita ni condiciona la facultad de los Ayuntamientos ni del Poder Ejecutivo del Estado para definir su política pública, su plan de desarrollo o sus prioridades de gobierno; únicamente sujeta a un procedimiento de transparencia, justificación técnica y rendición de cuentas la disposición de recursos públicos ya invertidos en un Proyecto o Programa Público Consolidado.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Proyecto Público Consolidado: toda obra de infraestructura pública que haya sido concluida y entregada formalmente conforme al acta de entrega-recepción correspondiente, y que se encuentre en operación cumpliendo la función para la cual fue creada;

II. Programa Público Consolidado: todo programa social, institucional o de gobierno que haya operado de manera continua por al menos doce meses, con indicadores de resultados publicados conforme a la normatividad de evaluación aplicable;

III. Modificación Sustancial: cualquier cambio que (a) modifique el uso o destino principal de un Proyecto o Programa Público Consolidado; (b) implique un costo de ejecución superior al veinte por ciento del costo original del Proyecto o Programa; o (c) afecte más del treinta por ciento de su alcance físico, cobertura o población beneficiaria original;

IV. Modificación Menor: cualquier cambio que no actualice los supuestos de la fracción anterior, tales como ajustes operativos, de mantenimiento o mejoras que no alteren el uso, destino o alcance principal del Proyecto o Programa;

V. Autoridad Competente: el Congreso del Estado de Nuevo León, tratándose de Proyectos o Programas Públicos Consolidados del ámbito estatal; y el Cabildo del Ayuntamiento respectivo, tratándose del ámbito municipal;

VI. Dictamen Técnico-Financiero: el documento elaborado conforme al artículo 9 de esta Ley, que sustenta la necesidad, conveniencia y análisis costo-beneficio de modificar, suspender, cancelar o desmantelar un Proyecto o Programa Público Consolidado; y

VII. Municipio de Capacidad Técnica Limitada: aquel Municipio cuya población, conforme al último censo o conteo oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sea inferior a cincuenta mil habitantes.

Artículo 5. Principio de Continuidad de la Función Pública. Los proyectos y programas públicos consolidados deberán mantenerse en operación en tanto cumplan la función para la que fueron creados, salvo que se siga el procedimiento previsto en esta Ley o se actualice alguna de las excepciones señaladas en el artículo 14.

Artículo 6. Principio de proporcionalidad. La aplicación de esta Ley se sujetará a un principio de proporcionalidad: las Modificaciones Sustanciales estarán sujetas al procedimiento ordinario previsto en el Capítulo Primero del Título Segundo; las Modificaciones Menores, al procedimiento simplificado previsto en el Capítulo Segundo del mismo Título.

TÍTULO SEGUNDO — DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN

Capítulo Primero — Del Procedimiento Ordinario para Modificaciones Sustanciales

Artículo 7. Quedan sujetas al procedimiento previsto en este Capítulo las Modificaciones Sustanciales de todo Proyecto o Programa Público Consolidado, según las definiciones del artículo 4, financiado total o parcialmente con recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 8. Ninguna dependencia, entidad, Ayuntamiento o el Poder Ejecutivo del Estado podrá realizar una Modificación Sustancial, ni suspender, cancelar o desmantelar un Proyecto o Programa Público Consolidado, sin agotar, en el orden señalado, el siguiente procedimiento:

I. Elaboración de un Dictamen Técnico-Financiero, conforme al artículo 9;

II. Publicación del Dictamen y realización de una Consulta Pública, conforme al artículo 10, por un periodo no menor a treinta días naturales;

III. Presentación del Dictamen y de los resultados de la Consulta Pública ante la Autoridad Competente; y

IV. Aprobación por mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Autoridad Competente, conforme al artículo 11.

Artículo 9. El Dictamen Técnico-Financiero deberá contener, cuando menos:

I. Descripción del Proyecto o Programa Público Consolidado y de su estado actual de operación;

II. Monto total del recurso público ya aplicado, desglosado por fuente de financiamiento;

III. Justificación técnica, operativa o financiera de la modificación, suspensión, cancelación o desmantelamiento propuestos;

IV. Análisis costo-beneficio comparativo entre mantener el Proyecto o Programa en su estado actual y ejecutar la modificación propuesta, incluyendo una estimación del costo de oportunidad y del eventual desperdicio de recursos ya aplicados;

V. Alternativas consideradas distintas a la modificación, suspensión, cancelación o desmantelamiento; y

VI. Opinión técnica de la dependencia de planeación o su equivalente.

Artículo 10. El Dictamen Técnico-Financiero deberá publicarse en los portales de transparencia del ente obligado y en al menos un medio de circulación estatal o municipal, según corresponda, abriendo un periodo de consulta pública no menor a treinta días naturales, durante el cual cualquier persona podrá presentar observaciones, las cuales deberán sistematizarse y acompañar el Dictamen que se presente ante la Autoridad Competente.

Artículo 11. La Autoridad Competente resolverá sobre la procedencia de la modificación, suspensión, cancelación o desmantelamiento propuestos mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, la cual deberá ser pública.

Capítulo Segundo — Del Procedimiento Simplificado para Modificaciones Menores

Artículo 12. Las Modificaciones Menores no requerirán el Dictamen Técnico-Financiero completo a que se refiere el artículo 9, ni la Consulta Pública de treinta días prevista en el artículo 10. Bastará con:

I. Un reporte técnico breve, en el formato que determine el reglamento de esta Ley, que describa el cambio propuesto y su justificación;

II. La publicación de dicho reporte en el portal de transparencia del ente obligado, con al menos diez días naturales de anticipación a su ejecución; y

III. Aprobación por mayoría simple de la Autoridad Competente.

Capítulo Tercero — De la Asistencia Técnica a Municipios de Capacidad Técnica Limitada

Artículo 13. Los Municipios de Capacidad Técnica Limitada podrán solicitar al Centro de Estudios Legislativos del Congreso del Estado o a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León asistencia técnica gratuita para la elaboración de los Dictámenes Técnico-Financieros y reportes técnicos a que se refiere esta Ley. El Congreso del Estado preverá anualmente en su presupuesto los recursos necesarios para brindar dicha asistencia.

Capítulo Cuarto — De las Excepciones

Artículo 14. Quedan exceptuados de los procedimientos previstos en este Título, y podrán ejecutarse de manera inmediata dando cuenta posterior a la Autoridad Competente dentro de los quince días naturales siguientes:

I. Los casos en que exista riesgo comprobado e inminente para la vida, la seguridad o la salud de las personas;

II. El cumplimiento de una resolución judicial firme o de una recomendación vinculante de un organismo de derechos humanos;

III. Los casos fortuitos o de fuerza mayor, incluyendo desastres naturales; y

IV. La obsolescencia técnica del Proyecto o Programa, certificada por perito independiente ajeno a la administración en turno.

TÍTULO TERCERO – DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 15. La realización de una Modificación Sustancial, o la suspensión, cancelación o desmantelamiento de un Proyecto o Programa Público Consolidado, sin haber agotado el procedimiento previsto en el Título Segundo de esta Ley constituirá una falta administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su correlativa para el Estado de Nuevo León, y será sancionable en los términos de dicha normatividad.

Artículo 16. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales o políticas que resulten aplicables, el o los servidores públicos responsables de ordenar o ejecutar la modificación, suspensión, cancelación o desmantelamiento en contravención a esta Ley deberán resarcir al erario estatal o municipal, según corresponda, el daño patrimonial cuantificado, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 17. La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y, en su caso, los órganos internos de control municipales, darán seguimiento al cumplimiento de esta Ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias de fiscalización.

TÍTULO CUARTO – DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 18. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en coordinación con las tesorerías municipales, integrará y mantendrá actualizado un Registro Público de Proyectos y Programas Públicos Consolidados, de consulta abierta y gratuita a través de medios electrónicos.

Artículo 19. Los Dictámenes Técnico-Financieros, los reportes técnicos, los resultados de las Consultas Públicas y las actas de las sesiones en que la Autoridad Competente resuelva sobre la procedencia de una modificación, suspensión, cancelación o desmantelamiento, deberán publicarse en su totalidad en los respectivos portales de transparencia dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y los 51 Ayuntamientos contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para expedir o adecuar la reglamentación necesaria para su debido cumplimiento, incluyendo el formato del reporte técnico simplificado a que se refiere el artículo 12.

TERCERO. El Registro Público de Proyectos y Programas Públicos Consolidados a que se refiere el artículo 18 deberá quedar integrado dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Lo dispuesto en esta Ley no será aplicable a las modificaciones, suspensiones, cancelaciones o desmantelamientos que se hayan consumado antes de su entrada en vigor.

QUINTO. Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inválida o inaplicable por autoridad competente, dicha declaración no afectará la validez ni la aplicabilidad de las demás disposiciones de la presente Ley, las cuales continuarán en vigor en todo lo que no resulte incompatible con la resolución respectiva.

[redacted]**ATENTAMENTE**

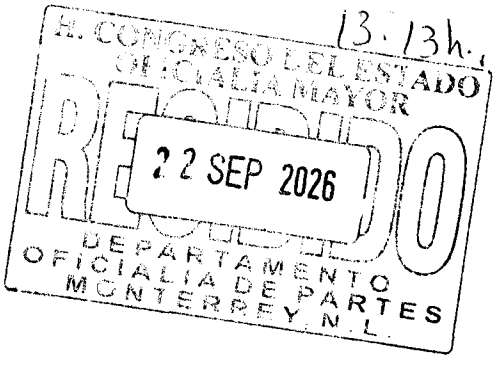
[redacted]

JOSÉ GABRIEL CORDERO RODRÍGUEZ

Ciudadano del Estado de Nuevo León

[redacted]

Monterrey, Nuevo León, a 22 de septiembre de 2026



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
22 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒ No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

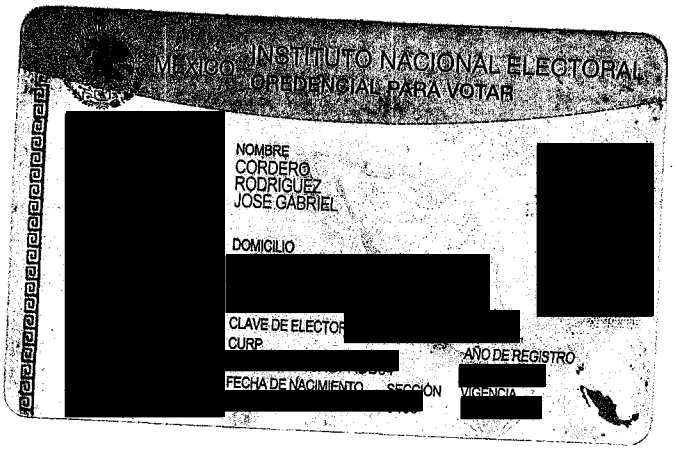
Calle: [redacted] Núm. Ext.: [redacted] Núm. Int.:

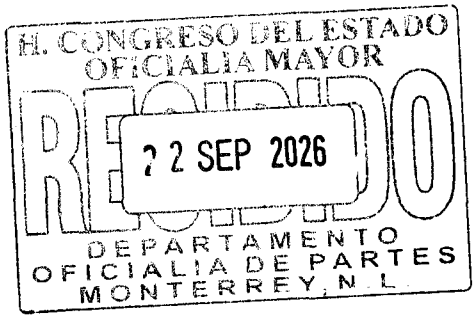
Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

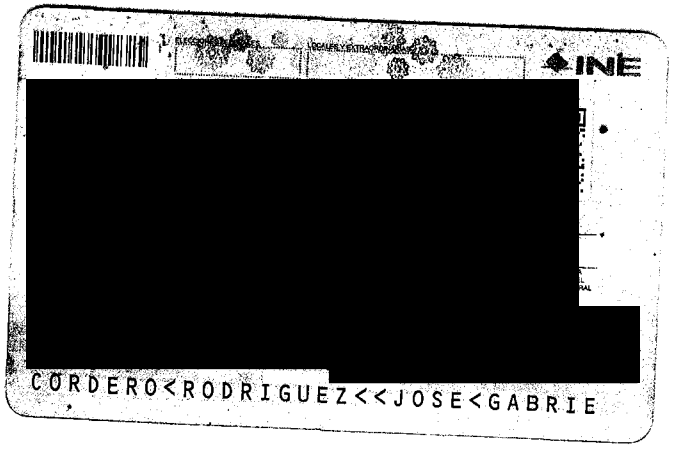
Teléfono(s): [redacted] C.P.:

JOSE GABRIEL CORREO RODRIGUEZ

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO


MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR
NOMBRE
CORDERO
RODRIGUEZ
JOSE GABRIEL
DOMICILIO
CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SECCIÓN
VIGENCIA


H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
22 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.


INE
CORDERO<RODRIGUEZ<<JOSE<GABRIE